



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002206-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00402-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00402-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2018¹, interpuesto por **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA** contra el Oficio N° 00252-2018-CG/GRAN de fecha 28 de junio de 2018 y notificado el 6 de julio de 2018, mediante el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información, bajo los siguientes términos:

“(…), **SOLICITO** información documentada referente a:

SI EXISTE ALGÚN DOCUMENTO DE DESCARGO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL relacionado al Informe de Acción Simultánea N° 257-2017-CG/L427-AS (ejecución y supervisión de la obra “INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LOS C.P. NVA. ZELANDA, SANTA ELENA, SANTA MELANEA, LOS ANGELES, EL MILAGRO, EL ESTABLO, SANTA CRISTINA, SAN DIEGO, BARRIO PIURA, CERRO BLANCO Y SANTA DELFINA, DISTRITO DE COMANDANTE NOEL – CASMA – ANCASH”².

1.SI LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL HA CUMPLIDO CON LAS RECOMENDACIONES HECHAS EN EL INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N° 257-2017-CG/L427-AS, vale decir ha cumplido con la implementación de las medidas preventivas pertinentes para mitigar

¹ Asignado con fecha 5 de octubre de 2021.

² En adelante, ítem 1

o superar los riesgos comentados en el numeral VI del Informe de Acción Simultánea antes señalado[sic]³.



Mediante Oficio N° 00252-2018-CG/GRAN de fecha 28 de junio de 2018, notificado el 6 de julio de 2018, la entidad informó al recurrente que respecto al primer requerimiento que, luego de efectuada la búsqueda de la información no encontró documentación presentada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel referida a la implementación de los riesgos identificados, asimismo indicó que dicha municipalidad debía informar de las acciones dispuestas, a la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, encargada del seguimiento, evaluación y registro de la implementación de las recomendaciones, sugiriendo al solicitante que requiera la documentación a la mencionada jefa del Órgano de Control Institucional, y respecto del segundo requerimiento, indicó que de la información remitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, los ocho (8) riesgos se encontraban mitigados.



Con fecha 18 de julio de 2018 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 00252-2018-CG/GRAN⁴, manifestando que solicitó información documentada y que no se le entregó el informe de la Jefa del Órgano del Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, donde informe que a la fecha los ocho riesgos se encuentran mitigados, vinculado al ítem 2 de su solicitud. Asimismo, indica que la respuesta a su primer requerimiento es ambigua ya que indica que no existe ningún descargo presentado por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel pero luego señala que no conoce con certeza si existe dicho descargo por lo que le sugiere solicitar dicha información a la Jefa de OCI de la Municipalidad Provincial de Casma, razones por las cuales requiere que la entidad le otorgue de manera completa la información solicitada.



Mediante Resolución N° 002058-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 7 de octubre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos⁵, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, y el artículo 7 de dicha norma, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y

³ En adelante, ítem 2

⁴ Remitido a esta instancia mediante Oficio N° 00932-2018-CG/GRAN con fecha 9 de noviembre de 2018.

⁵ Notificada el 18 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 009410-2021-JUS/TTAIP en mesa de partes de la entidad <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, con acuse de recibo de la misma fecha de notificaciones@contraloria.gob.pe; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



En el presente caso, el recurrente solicitó de manera documentada la siguiente información:

*“(…), **SOLICITO** información documentada referente a:*

SI EXISTE ALGÚN DOCUMENTO DE DESCARGO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL relacionado al Informe de Acción Simultánea N° 257-2017-CG/L427-AS (ejecución y supervisión de la obra “INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LOS C.P. NVA. ZELANDA, SANTA ELENA, SANTA MELANEA, LOS ANGELES, EL MILAGRO, EL ESTABLO, SANTA CRISTINA, SAN DIEGO, BARRIO PIURA, CERRO BLANCO Y SANTA DELFINA, DISTRITO DE COMANDANTE NOEL – CASMA – ANCASH”;



1.SI LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL HA CUMPLIDO CON LAS RECOMENDACIONES HECHAS EN EL INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N° 257-2017-CG/L427-AS, vale decir ha cumplido con la implementación de las medidas preventivas pertinentes para mitigar o superar los riesgos comentados en el numeral VI del Informe de Acción Simultánea antes señalado[sic].”

De ello se desprende que, de acuerdo al literal d. del artículo 10⁷ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, el recurrente ha manifestado su voluntad de obtener información vinculada al Informe de Acción Simultánea N° 257-2017-CG/L427-AS, precisando a través del ítem 1, se le informe sobre la existencia o no de **“ALGÚN DOCUMENTO DE DESCARGO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL”**, y mediante al ítem 2, **“SI LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL, HA CUMPLIDO CON LAS RECOMENDACIONES HECHAS EN EL INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N°**

⁷ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

257-2017-CG/L427-AS”, explicando que dicha información concierne a la implementación de las medidas preventivas pertinentes, para mitigar o superar los riesgos comentados en el numeral IV del citado informe de acción simultánea; advirtiéndose de los términos de la solicitud redactada en los ítems 1 y 2 que el solicitante requirió información documentada de los ítems mencionados.

Respecto al ítem 1, la entidad atendió dicha solicitud con el Oficio N° 00252-2018-CG/GRAN señalando lo siguiente:

“(…) en relación al primer requerimiento de información, le comunico que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, no se advierte documentación presentada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel referida a la implementación de los riesgos identificados; siendo el caso precisar que se dispuso que la referida comuna distrital debía informar de las acciones dispuestas a la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, encargada del seguimiento, evaluación y registro de la implementación de las recomendaciones; por lo que, de estimarlo pertinente, se le sugiere requerir dicha documentación a la citada jefa de OCI. (…)” (subrayado agregado)

De la revisión del citado párrafo, se advierte que la entidad no se ha pronunciado respecto a la existencia de algún documento que contenga los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, relacionados al Informe de Acción Simultánea N° 257-2017-CG/L427-AS; sino que procedió a informar al recurrente, sobre la implementación de los riesgos advertidos en el citado informe; por lo que la respuesta brindada resulta ambigua al estar relacionada a la materia solicitada, pero no específicamente a la información requerida (descargos). Asimismo, si bien señaló que el Órgano de Control institucional de la Municipalidad Provincial de Casma podía contar con mayor información entregada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, no cumplió con reencausar la solicitud de información a dicha oficina de control institucional, conforme a lo establecido en el artículo 11, literal b) de la Ley de Transparencia, que dispone que en caso la entidad pública a la que se le requiere la información tenga conocimiento que otra entidad posee la información tiene el deber de reencausar la solicitud y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante⁹.

En ese sentido, al amparo de los términos bajo los cuales el recurrente solicitó información a través del ítem 1, corresponde que la entidad brinde la información requerida, tomando en cuenta las normas que rigen el ejercicio de control simultáneo en la modalidad de acción simultánea que, devino en el Informe de Acción Simultánea N° 257-2017-CG/L427-AS, es decir, si en el trámite de dicha acción la Municipalidad Distrital de Comandante Noel presentó algún documento que contenga sus descargos, o en su defecto, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

⁹ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(…)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

Respecto al ítem 2, la entidad atendió dicha solicitud con el Oficio N° 00252-2018-CG/GRAN señalando lo siguiente

“(…) en torno al segundo requerimiento, según la información remitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, se advierte que a la fecha los ocho (8) riesgos se encuentran mitigados.” (subrayado agregado).

Sobre el particular, se aprecia que la entidad informó al recurrente que la encargada del seguimiento, evaluación y registro de la implementación de las recomendaciones, es decir, la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, había informado que, a la fecha de la solicitud, los ocho riesgos advertidos en el Informe de Acción Simultánea N°257-2017-CG/L427-AS, se encontraban mitigados; sin embargo, cabe destacar que el recurrente ha requerido información documentada emitida por dicho municipio respecto a la implementación de las medidas preventivas para la mitigación de los riesgos advertidos en el Informe de Acción Simultánea N° 257-2017-CG/L427-AS; no advirtiéndose de autos que se haya entregado al recurrente los informes emitidos tanto por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, como por el OCI de la Municipalidad Provincial de Casma, por lo que corresponde estimar la apelación en este extremo, disponiendo que la entidad entregue la información, en la forma y modo requerido, habida cuenta que la entidad ha manifestado que los riesgos advertidos han sido mitigados, se concluye la existencia de documentos sobre dicho extremo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** que cumpla con brindar la información requerida mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de junio de 2018, caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda,

de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

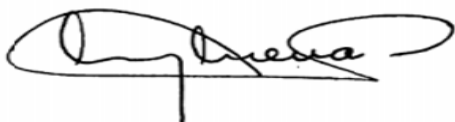
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr